

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:** RA/47/2024**PARTE ACTORA:** JOSÉ
GUADALUPE BARBOSA
BARRAGÁN.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.**MAGISTRATURA PONENTE:**
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por **José Guadalupe Barbosa Barragán**, quien se ostenta como aspirante a contender como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distritito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México.

Quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca,

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

en el cual declaró **no procedente la solicitud de registro del suscrito como Primer Concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México.**

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o controvertido	<i>Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Instituto o IEEPCO	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Ley de Instituciones	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley de Medios Local	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.</i>
Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.	<i>Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.</i>
Autoridad responsable o Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
Registro de Personas Sancionadas	<i>Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</i>



Sala Regional Xalapa

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VPG

Violencia Política por Razón de Género.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia JDC/727/2022 y acumulados. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó la existencia de hechos constitutivos de violencia política en razón de género ejercida por el actor.

2. Registro. Con fecha veintitrés de febrero, el actor manifestó su aspiración a contender por un cargo político, por lo que le fue entregado su registro como aspirante a la concejalía de Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. Con fecha veintinueve de mayo el Consejo General, aprobó el citado acuerdo.

4. Presentación de la demanda. Con fecha tres de mayo, el actor presentó su escrito de demanda ante la oficialía de partes del IEEPCO.

5. Remisión de autos. Mediante oficio IEEPCO/SE/1726/2024, de fecha ocho de abril, el IEEPCO remitió la documentación correspondiente relativo al medio de impugnación que nos

ocupa.

6. Proveído de ocho de abril. Mediante dicho proveído la Magistrada Presidenta ordenó formar el Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/47/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada en Funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para su debida sustanciación.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de mayo la magistrada instructora al advertir finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para resolver el presente expediente.

8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los



principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 56, de la Ley de Medios, en el que expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

Lo anterior, al tratarse de José Guadalupe Barbosa Barragán, quien promueve con el carácter de aspirante a contender como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México, con motivo de que mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, se declaró no procedente la solicitud.

SEGUNDO. ENCAUZAMIENTO

Del contenido de la demanda se advierte la omisión controvierte la parte actora, debe ser analizado a través del juicio ciudadano, puesto que este ha sido el medio de impugnación, ha sido utilizado para conocer de aspirantes a candidatos a concejalías, cuyos derechos político electorales o los que estén vinculados a este se han visto vulnerados.

En ese sentido, sin que esta autoridad prejuzgue sobre el fondo del asunto, y a efecto de que esta autoridad este en posibilidades de atender la cuestión planteada por la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la *Constitución Federal* y 104 y 107, de la Ley del Medios Local, lo procedente **es encauzar** el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por ser este medio el idóneo para conocer de las presuntas vulneraciones a los derechos políticos electorales previsto en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, se encauza el Recurso de Apelación en que se actúa al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Recurso de Apelación, deberán de integrar el **juicio del ciudadano correspondiente**.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre de quien promueve y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. El artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, se harán valer dentro de los cuatro días



siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el promovente es el *acuerdo controvertido*, mismo que fue aprobado el veintinueve de abril.

Por otra parte, el actor presentó su demanda ante el *Instituto*; el cuatro de mayo de la presente anualidad, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el actor promueve por su propio derecho y en su calidad aspirante a contender como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México, alegando la vulneración a su derecho de ser votado a partir de la emisión del *acuerdo controvertido*.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte que no fue procedente su solicitud de su registro del actor como Primer concejal Propietario del citado municipio.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

MATERIA DE LA CONTROVERSIA

- **Acuerdo impugnado**

El presente caso tiene su origen el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por los partidos políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

En el acuerdo impugnado, se declaró no procedente la solicitud de actor como Primer concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México.

Lo anterior, con motivo de que el actor se encuentra en el registro de personas sancionadas por Violencia Política en Razón de Género, esto derivado de los efectos ordenados en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC/727/2022 y acumulados.

Del mismo modo, en dicho acuerdo expresa que, es inelegible la postulación del actor porque incumple con las disposiciones establecidas en los artículos 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local* y 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, de los artículos en materia de paridad y acciones afirmativas, con lo que se actualiza a su consideración la prohibición señala en su último párrafo, de la fracción VII, del artículo 38, Constitucional, relativo a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de Violencia Política en Razón de Género, en cualquiera de sus modalidades y tipos podrá ser requisitada como candidata a cualquier cargo de elección popular.

Manifestaciones del actor



El promovente manifiesta que, la autoridad responsable está limitando sus derechos político electorales, al exigirle un requisito de elegibilidad que se encuentra regulado en la *Constitución Federal*, ni en la *Constitución Local*, lo cual hace que su derecho a ser votado se vea afectado.

De igual forma, expresa que existe una errónea comprensión del artículo 38 en su fracción VII de la *Constitución Federal*, ya que si bien se puede observar que una causa de ilegibilidad o impedimento a ocupar un cargo de elección popular es que exista sentencia judicial firme por violencia policia contra las mujeres en razón de género, ello se refiere a la materia penal.

Asimismo, manifiesta que las legislaturas locales no están autorizadas para establecer como causa de ilegibilidad la sola inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, sino que se requiere de una sentencia definitiva y firme en la haya condenada a una persona por el delito de dicha violencia.

El actor aduce que los artículos 6 y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, son una clara violación al derecho al sufragio pasivo consagrado en la Constitución Federal y Local.

Por lo que solicita la inaplicación del requisito establecido en los numerales 6 y 9, del artículo 6, de los lineamientos citados, así como sus similares establecidos en el artículo 21, fracción VI, de la Ley de Instituciones.

Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho en la improcedencia de la solicitud de registro como primer Concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca por el Partido Fuerza por México.

Decisión

Este Tribunal estima que, **es fundado** el agravio hecho valer por el actor en cuanto a que dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación.

Lo anterior, de conformidad a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación al artículo *Constitucional*, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales.

Justificación de la decisión

Marco normativo de referencia y jurisprudencia

- **Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía**

El derecho a ser votado de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votado de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal*, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad



para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”².

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria, mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho³.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son

² Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

³ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación. El Estado mexicano, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4).

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública,



la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia⁴, y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género⁵.

La *Sala Superior* ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 veintinueve de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, serie C No. 4, párrafo 166. La parte conducente señala: conforme con lo establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la forma siguiente: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007 dos mil siete, párrafos 42, 71 y 101. Disponible <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#ftn36>.

En la parte conducente señala:

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

⁵ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

(Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**)⁶.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el *Registro de Personas Sancionadas*, encuentra justificación constitucional y convencional, **máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPG⁷.

También ha señalado que los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al *Registro de Personas Sancionadas*, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen⁸.

Ahora bien, cobra una relevancia fundamental el hecho de que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **hubo una reforma constitucional al artículo 38, fracción VII**; la cual

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁷ Véase la tesis XI/2021 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

⁸ Véase la tesis II/2023 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**; Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



estableció **una condición específica para la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.**

Así puede verse que en ese dispositivo constitucional se erigió concretamente una condición de inelegibilidad y consecuentemente una restricción válida a los derechos político-electorales, lo cual resulta aceptable en una sociedad democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que fue sujeta a parámetros específicos atinentes a contar **con una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.**

- **Es fundado el agravio hecho valer por el actor, en cuanto a que dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

La parte actora afirma que la responsable vulneró su derecho político de ser votado y el principio de legalidad porque, refieren que sí una persona que haya sido inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, no es impedimento para que pueda ser postulada y registrarla a un cargo de elección popular, de ahí que, a consideración del promovente, sí era elegible como candidato a Primer Concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado se desprende que el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento establecido en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*⁹, con la intención de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los

⁹ Visible en la foja https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf

supuestos establecido en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte, también debía constatar que ninguna de las candidaturas tuviese una resolución firme que les haya sancionado por *VPG*, en donde expresamente se señalara el impedimento para ser postulado por un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35, de la *Constitución Local*.

De ahí que, el *Consejo General* se encontraba obligado a acatar lo establecido en la norma.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, relativo a la inconstitucionalidad de los preceptos aplicados por la responsable, procede la inaplicación, al caso en concreto, de la fracción VI, del artículo 21, Fracción VI, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, numerales 6 y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, ya que, es inconstitucional la restricción a ocupar un cargo de elección popular, derivado de una sentencia en materia electoral donde se le ha acreditado *VPG* a la persona candidata.

En efecto, conforme lo disponen los artículos 1 y 133, de la *Constitución Federal*, y tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente Varios 912/2010, cuando se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las personas juzgadoras no pueden expulsar normas haciendo una declaración general de inconstitucionalidad, sin embargo, sí procede que, al caso en



concreto, inapliquen las normas inferiores que se confronten con la constitución.

Para tal efecto, se hace necesario que la justiciable precise frente a qué precepto de la Constitución se confronta la norma inferior que le limita su derecho, lo que sucede en el caso en concreto.

Este Tribunal estima que, el *Consejo General* parte de una **premisa inexacta**, pues como enseguida se explicará, conforme al actual diseño normativo aplicable y acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por la *Sala Superior*, debe considerarse que la persona candidata cuyo registro se cuestiona, en realidad, **no actualiza plenamente el requisito de inelegibilidad** previsto en las disposiciones constitucionales precitadas.

Se dice lo anterior, pues la tutela establecida para la protección contra la *VPG*, adquirió una dimensión normativa fundamental, puesto que en el artículo 38, de la *Constitución Federal*; se hizo una incorporación de una fracción VII, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenderán por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en cuyos casos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La inclusión de dicha hipótesis normativas hace patente que el orden jurídico nacional se dirige en su cúspide a un sistema de

tutela claro, dirigido a generar una consecuencia jurídica relevante para las personas que colman los supuestos previstos normativamente.

Sin embargo, es patente que esa inclusión normativa solo puede adquirir aplicación, de manera estricta ante los supuestos objetivos y subjetivos que en dicha disposición se asignan.

Así, el mencionado precepto constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de la *Sala Superior* en diversos precedentes¹⁰, en tanto que se ha dado de un contenido constitucional específico para la interpretación respecto a la inelegibilidad por la comisión de *VPG*, concretamente en lo establecido por la fracción VII, del artículo 38, de la *Constitución Federal*, como se explica a continuación:

El artículo 38, constitucional, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

(...)

*“VII. Por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.*

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

(...)

¹⁰ Véase de ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-741/2023 y SCM-RAP-014/2024.



Como se puede observar, la *Sala Superior* estableció que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía que el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, solo puede darse por **sentencia judicial firme en materia penal**, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por *VPG*, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente

Al respecto, la *Sala Superior*¹¹ y la *SCJN*¹² han señalado que:

- ❖ El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de *VPG* es válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- ❖ Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de *VPG*; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- ❖ El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva¹³.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al artículo 38 de la *Constitución Federal*, que expresamente exige que la resolución,

¹¹ Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

¹² Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas: Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género

¹³ No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.

determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con *VPG*, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

Así, porque la disposición constitucional establece, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la *VPG*, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

Por otro lado, en la parte normativa de la *Ley de Instituciones* que origina la controversia, se prevé el siguiente supuesto de inelegibilidad:

(...)

Artículo 21. 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gobernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género

(...)

Por su parte, la porción normativa de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* sobre registro de candidaturas que representa la creencia legislativa precisada con anterioridad es la siguiente:

(...)

Artículo 6. Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:



6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la restricción al derecho a ser votado que el Congreso del Estado de Oaxaca; incluyó en la legislación local, y que fue reproducida por el *Instituto* en los *Lineamientos* en comento, la cual, consiste en que una persona para poder postularse a cargos de elección popular local no debe estar inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, es contraria a la Constitución.

Se dice lo anterior, pues la *Sala Superior* ha establecido que las legislaturas locales **no están autorizadas para establecer como causa de inelegibilidad la sola inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de VPG**, sino que se requiere que exista una sentencia definitiva y firme en la que se haya condenado a una persona por el delito de VPG.

Al respecto, al analizar una negativa de incorporación en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* para verificar la elegibilidad de las candidaturas de una restricción al ejercicio del derecho a ser votado que es similar a la causa de inelegibilidad contemplada en la legislación de Oaxaca¹⁴, se consideró que la suspensión de derechos de la ciudadanía que se incluye en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, consiste en tener una **sentencia firme por la comisión intencional de delitos de VPG**, para que se genere así el supuesto que una persona no pueda ser registrada como candidata.

¹⁴ Véase las resoluciones SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

Se afirma lo anterior porque la *Constitución Federal* es clara al precisar que dicha **inelegibilidad es de carácter penal**, por lo tanto, el Congreso de Oaxaca se extralimitó al prever una causal diversa consistente en no estar incluido en el *Registro de Personas Sancionadas*, con lo cual, varió el alcance de la restricción al derecho a ser votado que se encontraba contenida dentro del propio texto de la Carta Magna.

De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que este Tribunal encuentra que, en el caso concreto, la improcedencia del registro del actor como Primer Concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca por el Partido Fuerza por México, **no tiene sustento**, porque, no encuadra dentro de los límites establecidos en la Constitución General, pues no está acreditado en el expediente que haya sido condenado por la comisión de un delito vinculado con VPG mediante sentencia firme.

Cabe señalar que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* -desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen **únicamente para efectos reparatorios y de publicidad** sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales¹⁵.

Por tanto, la responsable carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con VPG, con base en los *registros de personas sancionadas*, los cuales no se

¹⁵ Ver las resoluciones de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**



constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En ese tenor, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales¹⁶.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que se debe modificar el *acuerdo impugnado*, ya que la misma pasó por alto a lo establecido en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, que impone parámetros específicos para la suspensión de los derechos políticos a aquellas personas que hayan sido condenados por delitos por violencia política de género.

En consecuencia, al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa motivó de la presente controversia, se considera que procede **la inaplicación al caso en concreto** del artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones* y el numeral 6, del artículo 6 y 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, para efecto de que persista la norma constitucional y el criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*, y en consecuencia, ordenar el registro del actor, como candidato a Primer Concejal Propietario del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca por el Partido Fuerza por México.

QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

¹⁶ Similar criterio sostuvo recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse los expedientes: **SCM-RAP-014/2024**, **ST-RAP-017-2024** y **SUP-JDC-0306/2024**.

1. Inaplicar, al caso concreto, los artículos 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*; Así como lo previsto en el artículo 6, numerales 6 y 9 de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Se modifica el punto de acuerdo **CUARTO**; del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido por el *Consejo General*, en favor de la parte actora.

3. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir de que se realice la notificación del presente fallo, **realice el registro** del ciudadano **José Guadalupe Barbosa Barragán** como candidato a la primera concejalía al **Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, por el Partido Fuerza por México**.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **dos horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al Consejo General, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

SEXTO. RESUELVE

PRIMERO. Se **encauza**, el presente Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*; y el artículo 6, numeral 6 y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

TERCERO. Se **modifica** el punto de acuerdo **CUARTO**; del acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.